

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 4 de febrero del 2021

Dte: HUGO FARID ROJAS BARRERA

Ddo. INDUHUILA S.A.

Rad. 2018-333

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 13 de enero del 2021, que ordenó el traslado del dictamen rendido por el perito JESÚS ANDRADE MURCIA y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues el dictamen es errado y además se excedió en lo encomendado.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el artículo 228 del CGP que se aplica por analogía en materia laboral, frente a una experticia lo procedente es su contradicción con el aporte de nuevo dictamen.

Empero, lo manifestado por el apoderado de la parte actora es su inconformidad frente a tal experticia, sin que se haya formulado objeción, ni acompañado el dictamen que así lo apruebe.

Se recuerda el debido proceso tiene protección constitucional (art. 29), y la honorable Corte Constitucional y Suprema de Justicia en recientes jurisprudencias han insistido en que frente a dictámenes periciales hay que seguir el trámite dispuesto en el CGP.

Por ello el Juzgado no puede revocar el auto que ordenó el traslado de dicho dictamen, ni conceder la apelación formulada por no estar enlistado tal proveído en el artículo 29 de la ley 712 del 2001.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 13 de enero del 2021.

SEGUNDO: NEGAR a la parte actora el recurso de apelación formulado por improcedente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 5 de febrero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. CATERINE MARCELA DUARTE QUINTERO

DDO. EMPRESAS PÚBLICAS DE PITALITO SAS

Rad. No. 2017-665

AUTO

Se decide la solicitud de declaratoria de ineficaz del llamamiento en garantía ordenado a **CONFIANZA S.A.** y para el efecto se:

CONSIDERA

En su condición de apoderada de la parte actora, se solicita se declare ineficaz del llamamiento en garantía ordenado a **CONFIANZA S.A.**, pues argumenta no se realizó su notificación en los términos de ley.

Enterada la parte demanda de esta reclamación guardó silencio.

En estas condiciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, procede el pedimento reclamado, al no existir notificación de la citada en garantía. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ, el llamamiento en garantía ordenado a **CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: SEGUIR el trámite del proceso, citándose las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, **para el día 15 de Marzo del año en curso, a la hora de las 8:30 a.m.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad demandada =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS=-.

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

SE RECONOCE personería a la doctora **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, titular de la T. P. número **41.912** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00510 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como la medida cautelar peticionada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en memorial que obra a folio **54** de esta Ejecución resulta procedente, este Despacho con fundamento en el Artículo 593 del Código General del Proceso accede a ella y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del siguiente bien denunciado como de propiedad de la entidad territorial aquí demandada =**MUNICIPIO DE OPORAPA - HUILA**=, a saber :

-Del inmueble o predio rural denominado “**SANTA BARBARA**”, ubicado en la **fracción del Cerro nombre**, en jurisdicción del Municipio de Oporapa – Huila, con una extensión aproximada de veinte hectáreas (**20 hts.**), distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria **202-10945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Garzón.-

Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Garzón – Huila, para que se sirva inscribir el embargo y proceda a expedir Certificación sobre la situación jurídica del inmueble en un lapso de diez (10) años si fuere posible.-

Cumplido lo anterior, se entrará a decidir lo relacionado con la diligencia de secuestro del referido inmueble.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00003-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como se observa que la medida cautelar solicitada en memorial que obra a folio **371** de la presente Ejecución, resulta procedente, este Despacho accede a ella y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **APRENDER ASESORIA Y CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO HUMANO IPS SAS – APRENDER IPS SAS** contra **COOMEVA EPS S.A.** con **NIT 805.000.427-1**, con **Radicación 410014105001-2017 – 00301 - 00**, el cual cursa ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** –Art. 466 Código General del Proceso-

Limítese este embargo a la suma de **\$100'812.917,00 M/Cte.-**

Líbrese Oficio al citado Despacho Judicial, para que se tome nota de la medida cautelar en el proceso mencionado.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00738 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00681 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **569** de este proceso, el señor apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado al Despacho se requiera al Curador Ad-litem designado en este asunto, para que manifieste su aceptación o rechazo al encargo otorgado por este Juzgado.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho **ORDENA** **requerir** mediante Oficio a la doctora **MARIA GISELA MARIACA BERMEO** para que se manifieste respecto a la aceptación del cargo como Curador Ad-litem de la parte demandada **=EMPLEOS TEMPORALES DEL SUR – TEMPOSUR S.A.S.=**, para el cual ha sido nombrada en este proceso.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.017 – 00413 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **13** del expediente, la señora apoderada de la parte demandante ha solicitado al Despacho se ordene el retiro de la demanda con fundamento en el Artículo 92 del Código General del Proceso.-

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que hasta la fecha no se ha notificado a la parte demandada =MUNICIPIO DE NEIVA=, razón por la cual procede el pedimento invocado.-

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante –Art. 92 C. G. del Proceso.-

Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la doctora **TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA**, quien actúa como apoderada judicial del accionante =**JOSE ONIAS ESQUIVEL CHARRY**.-

DISPONER el archivo del resto de la actuación.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2020 – 00383 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **52** del expediente, la señora apoderada de la parte demandante ha solicitado al Despacho se ordene el retiro de la demanda con fundamento en el Artículo 92 del Código General del Proceso.-

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que hasta la fecha no se ha notificado a la parte demandada =**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.**=, razón por la cual procede el pedimento invocado.-

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante –Art. 92 C. G. del Proceso-.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la doctora **TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA**, quien actúa como apoderada judicial de la accionante =**ROSALB RODRIGUEZ**=.-

DISPONER el archivo del resto de la actuación.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2020 – 00376 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor **WILMER ALFONSO DIAZ PINZON**, titular de la Tarjeta Profesional número **318.767** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **MARIA EUGENIA CDENA MOTTA**, de conformidad con el poder allegado al expediente, visible a folio **49** de este proceso –Art. 77 del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00180 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

NO SE ACCEDE a la petición de Emplazamiento a la parte demandada que ha formulado por la doctora **OLGA LUCIA SERNA TOVAR** – **T.P.** número **172.979** del C.S.J., en razón a que no tiene poder para actuar en este proceso en representación de la parte demandante.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00579 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **51** de este proceso, el apoderado de la parte demandante ha solicitado al Despacho se notifique en legal forma el Auto admisorio y se corra el correspondiente traslado de la demanda, a la entidad accionada =JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA CUARTA DE DECISION= según lo establecido en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho decide **ORDENAR** que por la Secretaría se proceda a realizar la diligencia notificación personal y su correspondiente traslado a la entidad accionada **=JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA CARTA DE DECISION=** teniendo en cuenta para ello lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00214

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por: =TRANSPORTES FURA S.A.S.=, =NUBIA YAMILE VELASQUEZ RINCON= y =RODRIGO GOMEZ BAHAMON=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de los demandados **=NUBIA YAMILE VELASQUEZ RINCON= y =RODRIGO GOMEZ BAHAMON=**.-

En relación con la demandada **=TRANSPORTES FURA S.A.S.=** observa este Despacho que la contestación de la demanda **no reúne los requisitos exigidos** por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2.001 y por el Artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que **no** se ha efectuado **pronunciamiento expreso y concreto** en relación con los hechos en que se fundamenta el libelo introductorio, **manifestando las razones de su respuesta**, esto es, **no me consta por tal circunstancia, no es cierto por tal razón, no se admite por tal razón etc.**

Por lo anterior, este Juzgado decide **NO ADMITIR** la contestación de la demanda que ha efectuado la demandada **=TRANSPORTES FURA S.A.S.=** por intermedio de apoderado judicial, en razón a que **no reúne** los requisitos exigidos por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2.001 y por el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con los Hechos: **1 al 5, 7°, 9 al 14 y 16 al 22** en que se fundamenta la demanda.-

En su lugar se **CONCEDE** el término legal de cinco (5) días hábiles a la demandada **=TRANSPORTES FURA S.A.S.=**, para que proceda a subsanar la contestación realizada respecto de la demanda, so pena de tenersele por no contestada en cuanto a los **hechos reseñados**, en los términos de los párrafos **2° y 3° de las normas** ya mencionadas.-

El término para subsanar lo anterior, se contará a partir del día siguiente a la notificación por Estado de esta providencia.-

Igualmente **SE CONCEDE** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

SE RECONOCE personería al doctor **JAVIER MUNAR GONZALEZ**, titular de la T. P. número **160.589** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=TRANSPORTES FURA S.A.S.=** y al doctor **FERNANDO ESCOBAR ROA**, portador de la T.P. número **262.934** del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandados **=NUBIA YAMILE VELASQUEZ RINCON= y =RODRIGO GOMEZ BAHAMON=** de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00373 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada =CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad demandada =CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR=.-

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

SE RECONOCE personería al doctor **DIOGENES PLATA RAMIREZ**, titular de la T. P. número **29.115** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada =CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00532 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, en memorial que obra a folio **114** de esta actuación y como se observa que el Despacho Comisorio número **33 de Mayo 2 de 2.019**, dirigido al señor INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE NEIVA – REPARTO, **no ha sido devuelto**, ignorándose si fue o no diligenciado, este Despacho **ORDENA requerir** mediante Oficio al señor INSPÉCTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE NEIVA – REPARTO, para que proceda a la devolución del Despacho Comisorio antes mencionado, debidamente diligenciado.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00730 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por: =SOCIEDD ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=, =ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=, =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de las entidades demandadas : **=SOCIEDD ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=, =ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.= y =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS=.**

En relación con la demandada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES= no se tiene como contestada la demanda, puesto que solamente allegó memorial-poder sin la respectiva contestación.**

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

SE RECONOCE personería a los doctores: **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ - T. P. número 115.849 del C.S.J., MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRI – T. P. número 279.018 del C.S.J., YEUDI VALLEJO SANCHEZ – T.P. número 124.221 del C.S.J. y, JUAN ALVARO DUARTE RIVERA – T. P. número 192.928 del C.S.J.**, para actuar en su orden, como apoderados judiciales de las demandadas: **=PORVENIR S.A.=, =PROTECCION S.A.=, =COLFONDOS S.A.= y =COLPENSIONES=** de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00345 – 00